



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Magistrado € Ponente: Alonso Alberto Acero Martínez

**Resolución No. CSJCOR21-53**  
Montería, 18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0041-00,**

**Solicitante:** Alain Luna Llorente

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal

**Funcionaria Judicial:** Dra. Adriana Otero García

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-22-701-2014-00271-00

**Magistrado Ponente (e):** Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

**Fecha sesión ordinaria:** 17 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado vía correo institucional el 4 de febrero de 2021, repartido el 5 de febrero de 2021, el doctor Alain Luna Llorente presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Sucre y Córdoba “Coodecor” contra Pabla Isabel Treco Martínez, bajo radicado N° 23-001-40-22-701-2014-00271-00.

Arguye el peticionario: *“En varias ocasiones tanto el apoderado de la parte demandante como este suscrito, se han dirigido al Juzgado Segundo Municipal de Montería Córdoba, con el fin de que se sea entregados los títulos dente el proceso de la referencia.*

*El Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, no se ha pronunciado sobre dicha entrega, ya que se hizo un acuerdo de transacción que va a cumplir un año y hasta el momento no se ha pronunciado sobre dicha entrega.*

*Hoy me veo en la penosa necesidad de interponer esta queja con el fin de que ustedes como órgano que vigila a los Juzgados del país, para que le preste atención a este caso, que no se justifica que uno vive del litigio se demore tanto un despacho judicial para la entrega de unos títulos.”*

### 1.2. Constancia Secretarial

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia



Que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución PCSJR20- 0110 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual le conceden vacaciones a la doctora Pamela Ganem Buelvas, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y se asignó en el ejercicio de las funciones al doctor Alonso Alberto Acero Martínez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

**a. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-35 del 9 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería - Córdoba, requiriendo la información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del proveído.

**1.4. Del informe de verificación**

La Dra. Adriana Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería - Córdoba, por medio escrito presentado el 11 de febrero de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00041-00; haciendo una relación de lo actuado respecto a los hechos narrados por el peticionario:

*Sea oportuno indicar en primer lugar, que dentro del trámite del proceso se encontraba pendiente de resolver el acuerdo de transaccional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y del apoderado judicial de la demandada Pabla Treco Martínez, así mismo, las partes intervinientes dentro de este han elevado peticiones de acuerdo al interés que representan, de igual modo es oportuno poner en conocimiento de esta digna magistratura que el Juzgado tuvo cambio de funcionario por razones de licencia de la titular en ese lapso de tiempo, no es menos cierto que, el despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19, estuvo por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura en imposibilidad de ingresar a la sede judicial (EDIFICIO LA CORDOBESA) y con suspensión de términos durante un tiempo prolongado de tiempo, durante el cual, se recibieron diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, lo anterior genero un represamiento de las mismas, así como también, de las demandas presentadas, y pese a las restricciones que aún se mantiene para el ingreso a las instalaciones judiciales y que la mayor parte de los expedientes no se encuentran digitalizados, se está haciendo un esfuerzo por normalizar la presentación del servicio, incluyendo la reciente vacancia judicial.*

*El despacho lamenta las circunstancias que han impedido la entrega pronta resolución de solicitudes, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las que aún se encuentra represadas, lo que se puede evidenciar en*

*la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por esta célula judicial.*

*Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 10 de febrero de 2020, se dio trámite a la solicitud presentada por el peticionario y las demás que se encontraban pendientes de resolución de las otras partes con interés dentro del proceso, la cual fue debidamente notificada por estado y registrada en Justicia XXI TYBA, tal como se observa los documentos que demuestran las actuaciones de este despacho, (providencia de fecha 10 de febrero de 2021) que se aporta como anexo en este informe.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alain Luna Llorente, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben

ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

#### **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el doctor Alain Luna Llorente, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que *"el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, no ha dado trámite a las solicitudes efectuadas por el peticionario en el proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa de Sucre y Córdoba "Coodecor" contra Pabla Isabel Treco Martínez, bajo radicado No. 23-001-40-22-701-2014-00271-00"*.

Es así como, según lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *"No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función"*.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, se puede verificar en lo explicado y acreditado por la doctora Adriana Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería - Córdoba, que el motivo de la vigilancia judicial administrativa, fue resuelto

mediante auto del 10 de febrero de 2021, en el que el Despacho resuelve negar el acuerdo transaccional suscrito por las partes, como la entrega de los depósitos judiciales, previa entrega de la liquidación de crédito actualizada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso bajo estudio la servidora judicial cumplió con esa carga al proferir el auto del 10 de febrero en el que el Despacho resuelve todas las peticiones elevadas por el solicitante, resolviendo así de fondo la inconformidad del peticionario, tomando la medida correctiva en el presente asunto.

En cuanto a lo esbozado por el peticionario por la demora del despacho es pertinente traer a colación que Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de Acuerdo No. CSJCOA20-43 de 4 de julio de 2020, dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados ubicados en el Edificio La Cordobesa, entre ellos el juzgado objeto de la presente vigilancia judicial y la suspensión de términos judiciales desde el 06 al 14 de julio, por contagio en la sede del virus Covid 19, de algunos servidores judiciales. Esta medida, fue prorrogada por los Acuerdo No. CSJCOA20-48 del 12 de julio de 2020 desde el 12 de julio hasta el 22 de julio y Acuerdo No CSJCOA 20-57 de 22 de julio de 2020 (desde el 22 de julio hasta el 31 de julio de 2020), Acuerdo CSJCOA20-65 de 2 de agosto de 2020 prorrogó hasta el 14 de agosto de 2020 el cierre extraordinario.

En vista de las circunstancias por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia denominada COVID19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de Salud Pública de impacto mundial, atendiendo también las directrices del Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual prorrogó la restricción de acceso a sedes judiciales del país hasta el 31 de agosto del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y el Acuerdo No. CSJCOA20-72, del 9 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba”*. Sosteniendo el trabajo en casa de manera preferente y la atención presencial al público y a los usuarios, sólo de manera excepcional; situación que aún está vigente.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

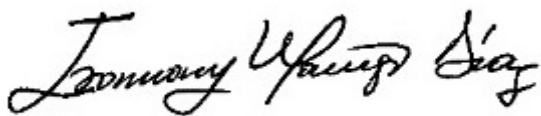
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00041-00, presentado por el doctor Alain Luna Llorente respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Sucre y Córdoba “Coodecor” contra Pabla Isabel Treco Martínez, bajo radicado N° 23-001-40-22-701-2014-00271-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería - Córdoba.

**SEGUNDO.** - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería y comunicar por oficio al doctor Alain Luna Llorente, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/AAAM/mgsb

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia